

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

CAPITULO II.- AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAIS DE OFICINAS DE REPRESENTACION DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

SECCION I.- DE LA AUTORIZACION

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras del exterior podrán abrir oficinas de representación en el Ecuador, previa autorización concedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 2.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá otorgar la autorización referida en el artículo anterior si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este capítulo y siempre que la institución financiera del exterior designe un mandatario en el país con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos relacionados con sus actividades, que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.

La solicitud de autorización queda condicionada al análisis y ponderación que realice la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre los antecedentes y responsabilidades de la institución financiera y a la idoneidad, probidad y solvencia de su mandatario, así como de la política de reciprocidad seguida por el país de origen de la institución representada.

ARTICULO 3.- La institución financiera del exterior que desee abrir una oficina de representación, presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por intermedio de su representante, una solicitud patrocinada por un abogado y que contendrá:

- 3.1** El pedido de autorización para abrir la oficina de representación en el país;
- 3.2** La determinación expresa de las actividades que desarrollará la oficina de representación en el país y el compromiso formal de abstenerse de realizar actos que no se hallen expresamente autorizados;
- 3.3** La declaración expresa de sometimiento de la oficina de representación de la institución financiera solicitante a las leyes ecuatorianas, su renuncia de fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
- 3.4** La determinación de la ciudad en que operará y la petición de calificación y de aprobación del poder con la relación circunstanciada del mandato otorgado por la institución financiera solicitante a favor de su apoderado, la indicación precisa del lugar y fecha del otorgamiento, funcionario ante quién se otorgó el instrumento de mandato y facultades del apoderado;
- 3.5** La dirección domiciliaria de la representación para las notificaciones; y,
- 3.6** Las firmas y rúbricas del compareciente y de su abogado patrocinador.

ARTICULO 4.- La solicitud de autorización se presentará acompañada de la siguiente información y documentación, con la traducción legal al idioma español, de ser el caso:

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS

- 4.1** Por la institución financiera solicitante:
- 4.1.1** Razón social o denominación y nacionalidad;
 - 4.1.2** Domicilio legal;
 - 4.1.3** Copia legalizada de la escritura de constitución y estatutos aprobados y debidamente inscritos en el registro correspondiente;
 - 4.1.4** Los documentos que demuestren que la institución está legalmente establecida, de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida su oficina matriz y que, conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de oficinas de representación que cumplan con lo previsto en la Ley y este capítulo;
 - 4.1.5** La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la oficina de representación;
 - 4.1.6** La autorización otorgada por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, si esto fuere exigido según la Ley de ese país;
 - 4.1.7** Testimonio del instrumento de poder otorgado a favor de quien actuará a nombre de la oficina de representación, con la indicación precisa de las actividades delegadas y las responsabilidades de mandante y mandatario;
 - 4.1.8** Certificación que acredite que el banco o institución financiera solicitante autoriza a su apoderado para que someta a la oficina de representación a las leyes ecuatorianas y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros y renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
 - 4.1.9** Copias de los balances generales y estados de pérdidas y ganancias de la institución financiera solicitante, correspondientes a los últimos tres ejercicios financieros, indicando la posición relativa en los mercados en que opera. La institución deberá haber sido calificada por lo menos "triple B" o de manera similar de acuerdo a los estándares internacionales de calidad, por una calificadoradora reconocida internacionalmente; y,
 - 4.1.10** Modelos de formularios, folletos y otras clases de impresos a utilizarse en el ejercicio de la representación.
- 4.2** Para el representante que presentará la solicitud de autorización:
- 4.2.1** Si es persona natural:
 - a)** Los nombre y apellidos completos;
 - b)** Lugar y fecha de nacimiento;
 - c)** Estado civil; y,
 - d)** Nacionalidad, años de residencia en el país y visa de residente, con indicación del número de la cédula de identidad o pasaporte.

4.2.2 Si es persona jurídica:

- a) Razón social o denominación de la entidad y su nacionalidad;
- b) Copia legalizada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente;
- c) Domicilio legal; y,
- d) Los requisitos establecidos en el numeral 4.2.1 precedente, que serán aplicables para el representante legal de la compañía.

ARTICULO 5.- Para efectos de calificar al mandatario de la institución financiera solicitante, la Superintendencia de Bancos y Seguros requerirá, además de lo prescrito en el numeral 4.2, los antecedentes que permitan verificar su responsabilidad, probidad y solvencia.

Para ello, el mandatario presentará declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, siendo necesario para el caso de las sociedades o compañías, que dicha declaración jurada sea presentada por sus representantes legales; del origen legítimo de sus fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con excepción de las letras a), b) y g).

Adicionalmente, si el mandatario es persona natural adjuntará su declaración de impuesto a la renta de los tres últimos años y, si es persona jurídica, copias certificadas de los estados financieros de los tres últimos años.

El poder deberá contener obligatoriamente una cláusula por la cual se especifica que el mandatario podrá delegar su mandato a terceros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 6.- La autenticación de los documentos y la prueba de la ley extranjera y de su vigencia se sujetarán a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 7.- Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite.

ARTICULO 8.- Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el carácter de oficina de representación del establecimiento que se solicita sea autorizado y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrá lugar al proceso de oposición previsto en el artículo 10 de la Ley, que podrá ser presentado por quien considere que la apertura de la oficina de representación perjudica a los intereses del país o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad del mandatario.

ARTICULO 9.- La Superintendencia de Bancos y Seguros resolverá sobre la solicitud en el término máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las oposiciones que se hubieren presentado, expidiendo una resolución aprobándola o rechazándola.

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS

De aprobarla, al mismo tiempo y por resolución calificará el mandato y la idoneidad, probidad y solvencia del mandatario. En dichos actos se dispondrá que se protocolicen la autorización y el poder, se publiquen sus textos íntegros por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar en el cual se establecerá la oficina de representación y se inscriban la autorización y el poder en el Registro Mercantil correspondiente.

La resolución aprobatoria será publicada en el Registro Oficial y se notificará del particular al solicitante. De rechazarse la solicitud, se archivará el expediente y se notificará al solicitante del particular.

ARTICULO 10.- Una vez que la institución financiera solicitante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones aprobatorias y de calificación del mandatario, se presentará una copia certificada de la protocolización del poder y de la autorización, con razón de su inscripción y un ejemplar íntegro del diario en el que se los haya publicado.

Una vez verificado el total cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros concederá el certificado de autorización para que se abra la oficina de representación, el que deberá exhibirse en un sitio visible del local en donde funcione la misma.

ARTICULO 11.- El cambio de domicilio de la oficina de representación dentro del territorio nacional, deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante resolución y comunicado al público, por lo menos con 15 días de anticipación.

ARTICULO 12.- En caso de designación de un nuevo mandatario, la institución financiera del exterior deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4 y siguientes de este capítulo.

SECCION II.- DE LAS OPERACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 13.- La actividad de los representantes en el Ecuador de las instituciones financieras extranjeras se limitará a los siguientes actos:

- 13.1** Intermediación entre sus representados y las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, beneficiarias de créditos o servicios que aquellos les concedan, a cuyo efecto podrán suministrar información relativa a los términos, condiciones, modalidades y características de las respectivas operaciones;
- 13.2** Asesoramiento, asistencia técnica, estudio, información y promoción;
- 13.3** Gestión de financiamiento y garantías; y
- 13.4** Relaciones comerciales e interbancarias.

ARTICULO 14.- Las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras no podrán realizar en el Ecuador operación alguna de intermediación financiera de aquellas previstas en la Ley; ni de cambio; ni recibir directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, depósitos de ninguna clase; ni participar en la realización de operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. Tampoco podrán solicitar en el Ecuador fondos o depósitos para ser colocados en el exterior, ni ofrecer o colocar en el país valores emitidos en el exterior.

Las gestiones de representación no crean vínculos obligacionales con terceros, ya que los representantes no pueden operar como parte en las transacciones.

SECCION III.- CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 15.- El régimen de control y vigilancia, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- 15.1** Los representantes deberán conservar los documentos contables de sus gestiones de representación por el plazo y los términos establecidos en la ley;
- 15.2** Los registros contables, cuando corresponda, se ajustarán al Catálogo Unico de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros para uso de las entidades del sistema financiero ecuatoriano;
- 15.3** La Superintendencia de Bancos y Seguros ejercerá la vigilancia y control de las oficinas de representación, de los mandatarios y de las actividades que ejerzan, con las facultades que la Ley le confiere y para el efecto la representación dará acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que designe la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 15.4** En caso de violación de la Ley o de los reglamentos, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá:
 - 15.4.1** Disponer el cese inmediato y la clausura temporal o definitiva de las actividades de representación; y/o,
 - 15.4.2** Imponer a los representantes, las sanciones previstas en la Ley; dejar sin efecto la autorización dada al infractor y negar a la institución financiera extranjera el derecho de acreditar un nuevo representante en el país, por el tiempo que determine el Superintendente de Bancos y Seguros;
- 15.5** Las oficinas de representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, trimestralmente o cuando sean requeridas, una relación de las actividades desarrolladas y de los créditos otorgados por sus representadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador, incluyendo toda la documentación, información y datos que les sean exigidos;
- 15.6** Los representantes están obligados a informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, tan pronto tengan conocimiento que la solvencia de su representada ha sido afectada, por cualquier circunstancia interna o externa; y ,
- 15.7** Los formularios, papeles, membretes, tarjetas y demás publicidad y propaganda, llevarán obligatoriamente la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS", a continuación del nombre de aquel y antepuesto al de la entidad representada.

Los representantes no podrán utilizar palabras o denominaciones vagas, ambiguas o dudosas acerca de su naturaleza o carácter.

SECCION IV.- DE LA EXTINCION DE LA REPRESENTACION

ARTICULO 16.- La representación se extinguirá:

- 16.1** Por expreso pedido de la institución financiera representada;

**REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS**

16.2 A pedido del mandatario, quien deberá probar que tal decisión es de conocimiento de la institución financiera representada; y,

16.3 Por disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCION V.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 17.- Los casos de duda o no previstos en este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.